REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 912 -2018-ANA-AAA.M

Cajamarca, 03 JUL. 2018

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA MARAÑON Ing. Lucio Estrada Arrasco DIRECTOR

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 142041-2017, tramitado ante la Administración Local de Agua Cajamarca, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el **Comité de Usuarios del Sistema de Riego por Aspersión El Aliso y Mala Hierba**, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobada con Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano resolutivo del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la precitada Ley, establecen que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos: ***"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"*** y ***"3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"***; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento: ***"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*** y ***"b. Construir (...) sin***

autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)";

Que, la Administración Local de Agua Cajamarca, en el marco de sus funciones y en mérito al Informe Técnico N° 001-2018-ANA-AAA.M-ALA.C/VHJC, mediante Notificación N° 022-2018-ANA-AAA.M-ALA.C, de fecha 06 de febrero de 2018 y notificada el día 15 de febrero de 2018, inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el Comité de Usuarios del Sistema de Riego por Aspersión El Aliso y Mala Hierba, derivado de la Verificación Técnica de Campo de fecha 21 de setiembre de 2017, donde se constató que en las coordenadas UTM WGS 84 Z17S: 777 661 E - 9 217 044 N, a una altitud de 3 278 m.s.n.m., se ha construido una caja de captación, ejecutado por la presunta infractora, sin contar con la autorización de ejecución de obra respectiva y que viene haciendo uso de agua, pero que al momento de la verificación dicha captación no tenía recursos hídrico, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo otorgado, la supuesta infractora, a través de su representante, ha formulado sus descargos bajo los siguientes fundamentos: ***i)*** *si bien en la inspección de fecha 21.09.17 se verificó la construcción de la obra, con fecha 31.05.17 en el expediente con CUT 82252-2017, presentó una solicitud para que se verifiquen los daños y perjuicios ocasionados en el manantial El Aliso, hecho que fue constatado en la diligencia del 06.06.17 que dio lugar al Informe Técnico N° 037-2017-ANA-ALA-CAJAMARCA/CANC, donde se concluye que, respecto al manantial El Aliso, el caudal encontrado es de 0,15 l/s, que es menor respecto a la licencia de uso de agua otorgado mediante Resolución Directoral N° 652-2015-ANA-AAA.M, que es de 0,38 l/s, a causa de los trabajos de apertura de zanja realizados por el señor Augusto Marcelo Chalán, sin que se tomen medidas respecto a ello;* ***ii)*** *los daños originaron el desvío de las aguas del manantial El Aliso, por lo que se vieron obligados a realizar una nueva captación, cuyas aguas corresponden al manantial El Aliso, sobre el cual tienen derecho de uso y no se trata de una nueva fuente de agua;* ***iii)*** *que, posteriormente solicitaron la modificación de la Resolución Directoral N° 652-2015-ANA-AAA.M, respecto al punto de captación del manantial El Aliso, obteniendo la Resolución Directoral N° 068-2018-ANA-AAA.M de fecha 12.01.18, que modificó su licencia respecto al punto de captación del manantial El Aliso, a las coordenadas UTM WGS 84 Z17S: 777 661 E - 9 217 044 N, a una altitud de 3 278 m.s.n.m., con lo que demuestran que no han cometido infracción*;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el Comité de Usuarios del Sistema de Riego por Aspersión El Aliso y Mala Hierba ha ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor mediante el Informe Técnico N° 025-2018-ANA-AAA.M-ALA.C/MAHI, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes, determina que los descargos presentados han logrado desvirtuar la infracción detectada, toda vez que la solicitud de modificación de la Resolución Directoral N° 652-2015-ANA-AAA.M, fue registrada con el CUT N° 151257-2017 con fecha 20 de setiembre de 2017, fecha anterior al 21 de setiembre de 2017, que fue la fecha de la inspección ocular que fue sustento para emitir el Informe Técnico N° 001-2018-ANA-AAA.M-ALA.C/VHJC que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que al haberse emitido la Resolución Directoral N° 068-2018-ANA-AAA.M de fecha 12 de enero de 2018, que modificó la Resolución Directoral N° 652-2015-ANA-AAA.M, respecto al punto de captación del manantial El Aliso, el administrado acredita la nueva captación, por tanto no amerita imponer un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala al **Debido Procedimiento** como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos

complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte; asimismo, establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo**;

Que, en tal sentido, del análisis de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que, la Resolución Directoral Nº 068-2018-ANA-AAA.M, que modificó la Resolución Directoral Nº 652-2015-ANA-AAA.M, respecto al punto de captación del manantial El Aliso, por el cual el Comité de Usuarios del Sistema de Riego por Aspersión El Aliso y Mala Hierba acredita la nueva captación, es de fecha 12 de enero de 2018; es decir, anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que data del 15 de febrero del 2018, según constancia de notificación; por tanto, antes del inicio el procedimiento sancionador, la administrada ya contaba con la autorización de la ejecución de la obra de captación verificada en la inspección del 21 de setiembre de 2017; asimismo, al momento de la inspección la obra de captación no contenía agua, por lo que no se ha configurado la infracción por el uso del agua sin derecho; en consecuencia, resulta aplicable el numeral 195.2 del artículo 195° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que: ***"También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"***; así también, el numeral 1) del artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, establece que, concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: ***"1. se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; (...)"***; por ello que, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, corresponde declarar el fin del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Comité de Usuarios del Sistema de Riego por Aspersión El Aliso y Mala Hierba y disponer su archivo definitivo;

Que, estando al Informe Técnico precedente y al Informe Legal Nº 564-2018-ANA-AAA.M.AL/LAAL, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el fin del procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra el Comité de Usuarios del Sistema de Riego por Aspersión El Aliso y Mala Hierba, al haberse producido la sustracción de la materia; en consecuencia, **DISPONER** el **archivo** del presente expediente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al Comité de Usuarios del Sistema de Riego por Aspersión El Aliso y Mala Hierba y a Augusto Marcelo Chalán, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MARAÑÓN

Ing. LUCIO ESTRADA ARRASCO
DIRECTOR